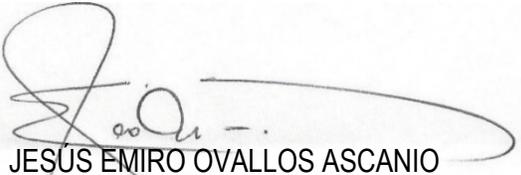


REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, siete de marzo de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2005-00191 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado mediante el anterior oficio por el Teniente Coronel JOSÉ FERNANDO BALLÉN DÍAZ, Jefe de Nómina del Ejército Nacional, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90967745f137c6dd3142f9ba94ecfee09c8f2edefb7cfbcb1aa0db6ef8179155**

Documento generado en 07/03/2024 06:15:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, siete de marzo de dos mil veinticuatro, para resolver lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Dte. AYME LICETH ANGARITA PEÑARANDA
Rad. 54 498 31 84 002 2016-00031-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante el memorial que precede, la apoderada de la demandante AYME LICETH ANGARITA PEÑARANDA, doctora NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA, solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos seguido en contra de ERNESTO ANGARITA REYES, por haberse pagado totalmente la obligación.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., lo solicitado es procedente y, en consecuencia, se

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos seguido por AYME LICETH ANGARITA PEÑARANDA, en contra de ERNESTO ANGARITA REYES, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas respecto de la precitada demandante. En tal sentido, ofíciase.
3. Ordenar pagar al demandado los depósitos judiciales que en el futuro pudieren llegar, producto de la medida cautelar decretada en este proceso.
4. Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390701aca1e897b7be0272e6cec73a5a2931497ac321e34268f126105d64751a**

Documento generado en 07/03/2024 06:15:15 p. m.

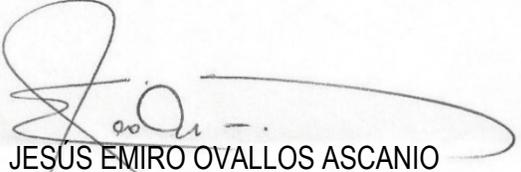
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, siete de marzo de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2021-00230 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado por la NUEVA EPS mediante su comunicación VO-GA-DA-CERT-2024-879808 del 5 de los corrientes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8486a594b75545352e8b6df7f5819e8d1e0874037535029a1ac70f12ba25282**

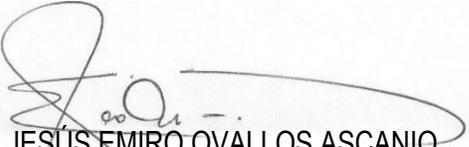
Documento generado en 07/03/2024 06:15:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, siete de marzo de dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente, informándole que la partidora designada presentó el trabajo de partición corregido. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00003 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Del anterior trabajo de partición de los bienes y deudas de la sociedad conyugal de **JONY ALFONSO PÁEZ RAMÍREZ** y **LUDY ESMIR ORTIZ ASCANIO**, córrasele traslado a las partes por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo estatuido en el art. 509, numeral 1, del C.G.P., dentro de los cuales podrán formular objeciones, con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c270ff6591027288a7a0aff10344a2a5a7bd95959c5fe318613917221cfc73be**

Documento generado en 07/03/2024 06:15:16 p. m.

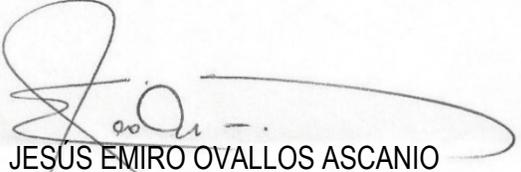
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, siete de marzo de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD Y FILIACIÓN NATURAL
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00007 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado por el Grupo de Genética Forense, Dirección Regional Bogotá, del Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses, en relación con el resultado del estudio de la prueba de ADN practicada en este asunto, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24619ed1890c39e006f79c7055756ff345fd6dc844b040fce4ef16609c56aa86**

Documento generado en 07/03/2024 06:15:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, siete de marzo de dos mil veinticuatro, para resolver lo pertinente, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar el auto admisorio de la demanda al demandado. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RAD. 54-498-31-84-002-2022-00350-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración al informe secretarial que precede, se requiere a la parte actora con el fin de que, en el término de **treinta (30) días**, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de acuerdo con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0f7a6f23845b52b29c2c5bbf4bef213d489c14cde725ccf71e86a31c86220f**

Documento generado en 07/03/2024 06:15:17 p. m.

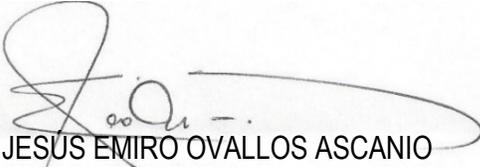
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor el Juez el presente proceso, hoy, siete de marzo de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente, informándole que el término del emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal se encuentra más que vencido, sin que nadie hubiera comparecido a hacer valer sus créditos. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Rad. 54 498 31 84 002 2022-00355-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, se señala el JUEVES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a la hora de las NUEVE Y TREINTA (9:30) DE LA MAÑANA, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de los bienes y deudas de la sociedad conyugal de los exesposos ASTRID LUNA LÓPEZ y JAVIER ENRIQUE DE LA ROSA CABRALES, de conformidad con lo estatuido en el art. 501 del C.G.P., la cual se realizara a través de la plataforma LifeSize. Por la secretaría del Juzgado, compártasele a las partes oportunamente el enlace de acceso a la misma.

Se previene a las partes para que alleguen por escrito los inventarios y avalúos con antelación a la audiencia.

De otra parte, no se accede a la petición de los requerimientos al demandado formuladas por la parte demandante, en consideración a su improcedencia.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2a5e9873afa57c5632ece06f63e0da758df22bb3f45cbc312716bf1b4df0c9**

Documento generado en 07/03/2024 06:15:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2023-00114
CLASE: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: YEINY KARINA CARVAJALINO QUINTERO
DEMANDADO: RUBIEL RODRÍGUEZ PINEDA

Estudiada la presente demanda siendo procedente de conformidad con lo estatuido en el artículo 523 del C.G.P., será del caso admitirla y ordenar su trámite legal.

Teniendo en cuenta que la demanda fue formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que causó la disolución de la sociedad patrimonial, se dispondrá la notificación personal de este auto al extremo demandado, de acuerdo con lo previsto en la parte final del inciso 3° de la precitada normativa.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidadde Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovida por **YEINY KARINA CARVAJALINO QUINTERO**, a través de apoderado judicial, en contra de **RUBIEL RODRÍGUEZ PINEDA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar a la demanda el trámite del proceso de liquidación consagrado en el Título II, artículo 523 del C.G.P.; en consecuencia, de ella, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días.
- TERCERO:** Notificar personalmente este auto al demandado por estado, de conformidad con lo dispuesto con lo previsto en la parte final del inciso 3°. del art. 523 del C.G.P.
- CUARTO:** De conformidad con la parte final del inciso 6 del art. 523 del C.G.P., EMPLÁCESE a los **ACREEDORES DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAÑL**, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo estatuido en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.
- QUINTO:** **NOTIFICAR** esta determinación al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20106dd3d546a8bc4f386ed5c04eb540daf3d38c168b3cdfb67663b02e4697d**

Documento generado en 07/03/2024 06:15:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, siete de marzo de dos mil veinticuatro, informándole que la demanda fue contestada dentro del término de ley y la parte demandante dejó vencer en silencio el término de traslado de las excepciones propuestas, por tanto, está pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Provea.

JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. No. 54 498 31 84 002 2023-00121-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para el efecto, se señala el JUEVES VEINTICINCO (25) DE ABRIL del año en curso, a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana, la cual habrá de realizarse a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace de acceso será compartido oportunamente por la secretaria del juzgado.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 de la precitada normativa.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

La inasistencia injustificada de la demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de los demandados hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87142411e76d969ed4c84433abc8006aab3ce7be96e41739c094f167c13b0678**

Documento generado en 07/03/2024 06:15:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, siete de marzo de dos mil veinticuatro, informándole que término de ley se encuentra vencido, y está pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. No. 54 498 31 84 002 2023-00141 -00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se **CONVOCA** a las partes a **AUDIENCIA INICIAL**. Para el efecto, se señala el **MIÉRCOLES TRES (3) DE ABRIL** del año en curso, a las **OCHO Y TREINTA (8:30)** de la mañana, la cual habrá de realizarse a través de la plataforma **LifeSize**, cuyo enlace de acceso será compartido oportunamente por la secretaria del juzgado.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señaladas, se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 de la precitada normativa.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

La inasistencia injustificada del extremo demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321ec91f4b207844487222de2a5c707d6c9dcb5bebd263095cd66cd9e0d2b077**

Documento generado en 07/03/2024 06:15:18 p. m.

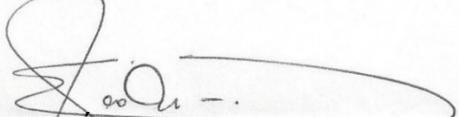
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, hoy, siete de marzo de dos mil veinticuatro, informándole al señor Juez que el término de traslado de la anterior liquidación del crédito venció en silencio. Provea.


JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00262-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado de la parte demandante presentó la liquidación del crédito, la que con corte al 30 enero del año en curso, fecha de presentación de la misma, arrojó un valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 29/100 (\$12.838.227.29), discriminada de la siguiente manera: DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 10.969.000.00), que corresponden a las mensualidades de alimentos causadas durante los meses de enero a julio de 2023, y UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 29/100 (\$1.869.227.29), a intereses moratorios causados, de la cual se corrió el traslado de ley sin que se hubiera presentado objeción contra la misma por el extremo demandado.

No obstante, revisada la liquidación presentada y hecha la respectiva operación aritmética, observa el Despacho que la suma incluida por concepto de intereses causados, se advierte que los intereses no fueron liquidados mes a mes, sino que aparentemente se le aplicaron los mismos a la totalidad del capital adeudado desde que se incurrió en mora respecto de la primera mensualidad, razón por la cual, con fundamento en la regla 3 del art. 446 del C.G.P., se procede a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL:

CUOTAS ALIMENTARIAS correspondientes a los meses de enero a julio de 2023: \$ 10.969.000.00
Intereses causados a la tasa del 0.5% mensual, liquidados mes a mes, hasta
el 30 de enero de 2024:..... 493.605.00
TOTAL:..... \$ 11.462.605.00

SON: ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE.

En firme este auto, ingrese el expediente al Despacho para tomar decisión en relación con la solicitud de entrega de los depósitos judiciales que reposan en el Despacho por cuenta de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80ad0d7855ed118467337fdb1b34b924cfa122e592ea4b6d0d9569e9c34527a**

Documento generado en 07/03/2024 06:15:19 p. m.

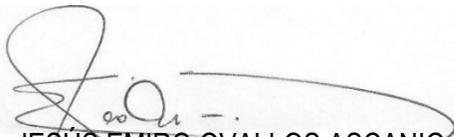
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, siete de marzo de dos mil veinticuatro, para resolver lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
Rad. 54-498-31-84-002-2023-00371-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada del demandante, mediante el memorial que antecede, solicita al Despacho dar continuidad al proceso, teniendo en cuenta que “las notificaciones se han realizado”.

No tendría este Despacho ningún reparo en entrar a disponer la etapa subsiguiente, si no se observara que, como bien lo advierte la misma mandataria judicial, la notificación del auto admisorio de la demanda, no se ha surtido en debida forma.

Así las cosas, será del caso requerirla con el fin de que, en el término de **treinta (30) días**, cumpla con dicha carga procesal, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de acuerdo con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3c2118f47a45d8d19ec025d072b2858cb69c4e034586e7846aa4223d965e3b**

Documento generado en 07/03/2024 06:15:19 p. m.

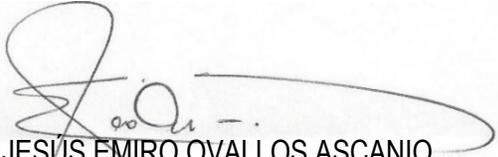
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, siete de marzo de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente, informándole que el término de emplazamiento del demandado venció y éste no compareció a apersonarse del proceso. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

VERBAL -CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00381-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración al informe secretarial que precede, se designa al doctor ANTONIO JOSÉ MENESES MENESES -anjomeme@hotmail.com- como curador ad-litem del demandado, HÚBER BARBOSA PÉREZ, quien, de conformidad con lo estatuido en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Líbresele la comunicación respectiva y, si acepta su designación, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de esta.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e082f0d0802a4e32be6935cc56c6b838ce08059f614ca79d41cc3ec505990d**

Documento generado en 07/03/2024 06:15:20 p. m.

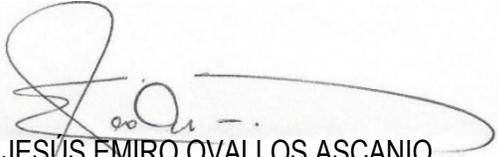
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, siete de marzo de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente, informándole que el término de emplazamiento del demandado venció y éste no compareció a apersonarse del proceso. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Rad. 54 498 31 84 002 2023-00418-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración al informe secretarial que precede, se designa al doctor JUAN CARLOS TORRES RODRÍGUEZ -abogadojuanctorres@gmail.com- como curador ad-litem del demandado, DEIBY MEDINA GONZÁLEZ, quien, de conformidad con lo estatuido en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Líbresele la comunicación respectiva y, si acepta su designación, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de esta.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 961caf10f46d888420ec6d28467be838be30d0d4da2bc974cea8ba2db9929296

Documento generado en 07/03/2024 06:15:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, siete de marzo de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

DIVORCIO
RAD. 54 498 31 84 002 2023-00443 00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente el retiro de la anterior demanda solicitado, de conformidad con lo estatuido en el art. 92 del C.G.P., se accede al mismo. En consecuencia, emítase con destino a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad, el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e9234077c088df82df6c50e45317513ab3e4be733ac28f7a407b059c4801d1**

Documento generado en 07/03/2024 06:15:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, siete de marzo de dos mil veinticuatro, para resolver lo pertinente, informándole que las medidas cautelares decretadas ya se encuentran inscritas en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

PETICIÓN DE HERENCIA
RAD. 54-498-31-84-002-2023-00469-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración al informe secretarial que precede, se requiere a la parte actora con el fin de que, en el término de **treinta (30) días**, cumpla con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados determinados, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de acuerdo con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P.

De otra parte, revisada la actuación, advierte el error cometido en el ordinal cuarto del auto admisorio de la demanda, en el cual, por un lapsus calami, se dispuso el emplazamiento de los "herederos determinados" de ANA DELIA MENESES DE FLÓREZ, a lo cual se procedió por parte de la secretaría del Juzgado, yerro que se torna forzoso corregir; en consecuencia, se ordena emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA DELIA MENESES DE FLÓREZ, mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo estatuido en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e948a5cf167e86270c5d7146b27a3f7a7dd85bca7230c94799e296ebb3abd7**

Documento generado en 07/03/2024 06:15:21 p. m.

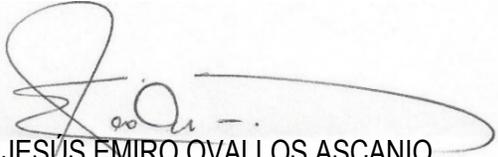
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
J02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, siete de marzo de dos mil veinticuatro, para decidir lo pertinente, informándole que el término de emplazamiento del demandado venció y éste no compareció a apersonarse del proceso. Provea.



JESÚS EMIRO OVALLOS ASCANIO
Secretario

VERBAL -NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Rad. 54 498 31 84 002 2024-00001-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En consideración al informe secretarial que precede, se designa a la doctora CATALINA SARMIENTO TRIGOS -csarmientot@ufpso.edu.co- como curadora ad-litem del demandado, FABIO SANDOVAL SANTOS, quien, de conformidad con lo estatuido en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

Líbresele la comunicación respectiva y, si acepta su designación, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de esta.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74529e5409d864e7f8e13508506879548862f39eb44cebf1e8ebf2072fc3683f**

Documento generado en 07/03/2024 06:15:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2024-00030
CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: JOSÉ ALEXÁNDER y RÓMER ALIRIO LÁZARO CARVAJALINO
CAUSANTE: CARMEN ELENA CARVAJALINO

Mediante auto de fecha quince de febrero del año en curso, este Despacho inadmitió la presente demanda, hasta tanto la parte actora, allegara el certificado del avalúo catastral del bien inmueble relacionado como único bien relicto, de conformidad con lo estatuido en el art. 489, N°, 6 del C.G.P.

Revisada la actuación observa este funcionario judicial que el término legal concedido venció y la parte demandante no subsanó la falencia que le fue puesta de presente, circunstancias que fuerzan al Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **CARMEN ELENA CARVAJALINO**, promovida por **JOSÉ ALEXANDER y RÓMER ALIRIO LÁZARO CARVAJALINO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fc6e65f5cb25b58801be04227ee952a7459839d86c01e1b65c5a4d95c7582b3

Documento generado en 07/03/2024 06:15:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2024).

AUTO: RECHAZA DEMANDA
RADICADO: 2024- 00041
CLASE: VERBAL – DIVORCIO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE: EUCLIDES RAFAEL MAESTRE CHARRIS
DEMANDADA: BEATRIZ AMPARO ÁLVAREZ ÁLVAREZ

Mediante auto fechado veintidós de febrero del año en curso, este Despacho inadmitió la presente demanda, hasta tanto se acreditara el cumplimiento de la remisión que, simultánea con la presentación, debió efectuarle al extremo demandado de la demanda y sus anexos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6, inc.5, de la Ley 2213 de 2022.

Revisada la actuación, observa este funcionario judicial que, de llegar a aceptarse que fue subsanada en debida forma, la misma se hizo extemporáneamente, circunstancias que fuerza a este Despacho a rechazar la demanda, por así disponerlo el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de **DIVORCIO** promovida por **EUCLIDES RAFAEL MAESTRE CHARRIS**, a través de apoderado judicial, en contra de **BEATRIZ AMPARO ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63013e30b16fd63e32bae83254bf7b53d92c7093b6922376d31c968cd6c85cd4**

Documento generado en 07/03/2024 06:15:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: INADMITE DEMANDA
CLASE: VERBAL- FILIACIÓN NATURAL
RADICADO: 2024-00043
DEMANDANTE: LUIS EMIRO CHINCHILLA
DEMANDADOS: JESÚS GUILLERMO JULIO GELVIS, JESÚS EMILIO, LUIS DANIEL, REBECA, JUSTO VIRGILIO y VIRGELMA JULIO GÉLVEZ, en su condición de HEREDEROS DETERMINADOS y HEEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS DANIEL JULIO CONTRERAS

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **FILIACIÓN NATURAL** promovida por **LUIS EMIRO CHINCHILLA**, contra de **JESÚS GUILLERMO JULIO GELVIS, JESÚS EMILIO, LUIS DANIEL, REBECA, JUSTO VIRGILIO y VIRGELMA JULIO GÉLVEZ, en su condición de HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS DANIEL JULIO CONTRERAS.**

Revisado el libelo inaugural y sus anexos, considera este Despacho que deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora:

- a) Indique el domicilio de todos los demandados determinados y sus números de identificación -*art. 82-2 C.G.P.-*;
- b) Indique la dirección física donde el actor y las electrónicas donde los integrantes de la parte pasiva pueden recibir notificaciones -*art. 82-10 C.G.P.-*;
- c) Acredite el envío de la causa y sus anexos que simultáneamente con la presentación debió efectuarle a todos los integrantes del extremo demandado *art. 6, inc. 5, Ley 2213 de 2022*, como quiera que con el libelo inaugural, se limitó a arrimar la guía de la empresa Inter Rapidísimo S.A. correspondiente al número de guía 700119953858, con una comunicación dirigida solamente al señor JESÚS GUILLERMO JULIO GÉLVEZ, la cual no le da la certeza al juzgado de que lo remitido fueron los documentos ordenados en la preceptiva legal previamente citada;
- d) Acredite la calidad de heredero del causante LUIS DANIEL JULIO CONTRERAS del demandado JESÚS EMILIO JULIO GÉLVEZ -*art. 84-2 C.G.P.-*;
- e) Aclare la incongruencia avistada en la demanda y los registros civiles de nacimiento en relación con el segundo apellido de LUIS DANIEL, REBECA, JUSTO VIRGILIO y VIRGELINA
- f) Indique en la demanda el lugar exacto donde se encuentran sepultados los despojos mortales del presunto padre;
- g) Indique si al presunto padre le sobrevive cónyuge o compañera permanente, calidad que debe ser probada, contra quien debe dirigirse la demanda de conformidad con lo estatuido en el art. 10 de la Ley 75 de 1968. En caso afirmativo, deberá, adicionalmente, indicar su número de identificación y las direcciones, tanto física como electrónica, donde puede ser notificada.

Finalmente, si bien no es causal de inadmisión, deberá adecuar la solicitud de la prueba testimonial a lo previsto en el art. 212 del C.G.P.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **FILIACIÓN NATURAL**, promovida por **LUIS EMIRO CHINCHILLA**, contra de **JESÚS GUILLERMO JULIO GELVIS, JESÚS EMILIO, LUIS DANIEL, REBECA, JUSTO VIRGILIO y VIRGELMA JULIO GÉLVEZ**, en su condición de **HEREDEROS DETERMINADOS y HEEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS DANIEL JULIO CONTRERAS**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener al doctor **JUAN CARLOS TORRES RODRÍGUEZ**, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72447ec7bfb698eabfbaaf9ae49730a7ba29ea3fe657bad6c093e6189b77d9c**

Documento generado en 07/03/2024 06:15:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2024-00052-00
CLASE: VERBAL SUMARIO - AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTES: MARLENE VEGA PÉREZ, en representación de MADELEIN LUCIANA CASTRO VEGA
DEMANDADO: STEVEN ANDRÉS CASTRO PÉREZ

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por **MARLENE VEGA PÉREZ**, actuando en representación de su hija menor de edad **MADELEIN LUCIANA CASTRO VEGA**, a través de apoderado judicial, en contra de **STEVEN ANDRÉS CASTRO PÉREZ**.

Revisada demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora formule las pretensiones con precisión y claridad, de conformidad con lo estatuido en el art. 82, numeral 4, del C.G.P.

Se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de **AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por promovida por **MARLENE VEGA PÉREZ**, actuando en representación de su hija menor de edad **MADELEIN LUCIANA CASTRO VEGA**, a través de apoderado judicial, en contra de **STEVEN ANDRÉS CASTRO PÉREZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener al doctor YAN CARLOS VEGA PÉREZ, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef61352a1598ad287486343e5d3fe918efb7d43c26d308c8fb92bf7eb8ce7ba**

Documento generado en 07/03/2024 06:15:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: INADMITE DEMANDA
CLASE: VERBAL - DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 2024-00056
DEMANDANTE: ROSALBA ÁLVAREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: JOSÉ DE DIOS MARTÍNEZ PÉREZ

Por reparto fue asignado a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovida por **ROSALBA ÁLVAREZ SÁNCHEZ**, en contra de **JOSÉ DE DIOS MARTÍNEZ PÉREZ**.

Revisado el libelo inaugural y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora:

- a) Precise las pretensiones de la demanda, como quiera que las mismas se circunscriben a la solicitud de la declaración de la existencia y posterior liquidación de la sociedad patrimonial entre las partes, lo que permite inferir que la existencia de la unión marital ya se encuentra declarada por cualquiera de los medios legales previstos en el art. 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el art. 2 de la Ley 979 de 2005, en cuyo caso, deberá acreditarlo; e,
- b) Indique la dirección física exacta donde el demandado puede recibir notificaciones -*art. 82, N°. 10, del C.G.P.*

Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, de acuerdo con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovida por **ROSALBA ÁLVAREZ SÁNCHEZ**, en contra de **JOSÉ DE DIOS MARTÍNEZ PÉREZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener al doctor **DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ PÉREZ**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003fcb332088d1a9ed3254e4dfda591d6b4295d8ca520cc5ac625626f122710c**

Documento generado en 07/03/2024 06:15:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2024-00057
CLASE: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
SOLICITANTES: NIVI RUTH SÁNCHEZ NAVARRO
RENÉ SÁNCHEZ NAVARRO
ANA CECILIA SÁNCHEZ CÁRDENAS

Correspondió por reparto a este juzgado el conocimiento de la anterior demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** para la señora **NIVI RUTH SÁNCHEZ NAVARRO**, promovida en causa propia, a través de apoderada judicial.

Previa revisión del libelo demandador y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta se indiquen las direcciones físicas donde las partes pueden recibir notificaciones -art. 82-10 C.G.P.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** promovida por **NIVI RUTH SÁNCHEZ NAVARRO**, a través de apoderada judicial, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer y tener a la doctora **ANDREA MILENA ARDILA SUÁREZ**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66da39f75355258ec6212936a9fdc5d0546413ec8a5f05028c6a35a84ecf5de7**

Documento generado en 07/03/2024 06:15:25 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2024-00058
CLASE: VERBAL SUMARIO - AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA BERNARDA BORJA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO JAIME GARCÍA

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por **MARÍA BERNARDA BORJA RODRÍGUEZ**, actuando en representación de sus hijos menores de edad ALISON SOFIA JAIME BORJA y CRISTIAN CAMILO JAIME BORJA, en contra de **CRISTIAN CAMILO JAIME GARCÍA**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora:

- Indique la dirección electrónica personal donde el demandado puede recibir notificaciones personales (art. 82 numeral 10 C.G.P.);
- Indique las direcciones electrónicas personal donde los testigos pueden ser citados (art. 6, inc. 1, Ley 2213 de 2022)
- Formule de manera clara y precisa las pretensiones en relación con el aumento de la cuota de alimentos (art. 82, numeral 4 C.G.P.); y,
- Acredite la remisión que simultáneamente con su presentación, debió surtirle al demandado de la presente causa y sus anexos -art. 6, inc. 5, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022-.

Al respecto, pertinente considera este Despacho precisar que la sola guía YP005798746CO de la empresa Servicios Postales Nacionales 4-72 no le dan la certeza de que lo enviado mediante ella fueron los documentos que dispone la precitada preceptiva.

De otro lado, se le advierte que se echa de menor dentro de los anexos adosados, la captura de pantalla a que hace referencia en el acápite de los anexos del libelo inaugural.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de **AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por **MARÍA BERNARDA BORJA RODRÍGUEZ**, actuando en representación de sus hijos menores de edad ALISON SOFIA JAIME BORJA Y CRISTIAN CAMILO JAIME BORJA, en contra de **CRISTIAN CAMILO JAIME GARCÍA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener a SCHEYLA PIERINA ANGARITA LÓPEZ, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la universidad Francisco de Paula Santander seccional Ocaña, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dae027911541693a55757196ce033a7504e1cc09525fb8109a36b1bf1bb05cf**

Documento generado en 07/03/2024 06:15:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2024-00059
CLASE: VERBAL SUMARIO - AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIBEL CARREÑO CONTRERAS, en representación de LAURA MARÍA DÍAZ CARREÑO
DEMANDADO: ÁNGEL DÍAZ CERQUERA

La parte demandante allega a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de aumento de cuota de alimentos promovida por **MARIBEL CARREÑO CONTRERAS**, actuando en representación de su hija menor de edad de **LAURA MARÍA DÍAZ CARREÑO**, en contra de **ÁNGEL DÍAZ CERQUERA**.

Previa revisión de la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá ser inadmitida, hasta tanto la parte actora allegue poder conferido para promover la presente acción en el cual se evidencie nota de presentación personal, o en su defecto, su otorgamiento mediante mensaje de datos -arts, 74 y 84 C.G.P., num.1, conc. art. 5 Ley 2213 de 2022-.

Concédasele el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida **MARIBEL CARREÑO CONTRERAS**, actuando en representación de su hija menor de edad de **LAURA MARÍA DÍAZ CARREÑO**, en contra de **ÁNGEL DÍAZ CERQUERA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, conforme lo dispone el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30aa7afa21dc784f0f30de9560fab33b89c921d83faa8145e4789af6b420c63f**

Documento generado en 07/03/2024 06:15:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2024-00060
CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: AURELIO LOBO PACHECO, MARIELA LOBO DE ANGARITA, ARISTÓBULO LOBO PACHECO, NAHÚM LOBO PACHECO, LUBÍN ALFONSO LOBO PACHECO
DEMANDADO: ELIÉCER LOBO PACHECO
CAUSANTE: MARINA LOBO PACHECO

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de sucesión intestada de la causante **MARINA LOBO PACHECO**, promovida por **AURELIO LOBO PACHECO, MARIELA LOBO DE ANGARITA, ARISTÓBULO LOBO PACHECO, NAHÚM LOBO PACHECO, LUBÍN ALFONSO LOBO PACHECO**, a través de apoderado judicial.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá ser inadmitida hasta tanto la parte actora subsane las siguientes falencias:

- No indicó las direcciones físicas donde los demandantes y su apoderado pueden recibir notificaciones -*art. 82, N.º 10, del C.G.P.-*;
- No indicó las direcciones electrónicas -personales- donde los demandantes, con excepción de **NAHÚM LOBO PACHECO**, pueden recibir notificaciones -*art. 82, N.º 10, del C.G.P.-*;
- No indicó la dirección electrónica -personal- donde **ELIÉCER LOBO PACHECO** puede recibir notificaciones -*art. 82, N.º 10, del C.G.P.-*;
- No allegó el poder de los demandantes, con excepción al de **NAHÚM LOBO PACHECO**, para promover el presente proceso, otorgado conforme a la requisitoria legal vigente -*art. 84, N.º 1, del C.G.P.-*;
- No informó si a **MARINA LOBO PACHECO** (q.e.p.d.), le sobreviven los padres, o si tenía una unión marital vigente;
- No allegó el registro civil de nacimiento de la causante **MARINA LOBO PACHECO** -*art. 85 del C.G.P.-*; y,
- No allegó el avalúo catastral del único bien inmueble relicto -*art. 26, N.º 5, del C.G.P.-*.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARINA LOBO PACHECO**, promovida por **AURELIO LOBO PACHECO, MARIELA LOBO DE ANGARITA, ARISTÓBULO LOBO PACHECO, NAHÚM LOBO PACHECO, LUBÍN ALFONSO LOBO PACHECO**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Reconocer al doctor **JOSÉ ALEJANDRO PELÁEZ QUINTERO**, como apoderado **NAHÚM LOBO PACHECO**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e912537fb90b3fadb4ed9fe8b52af73d64bcd669f605d2c4e30609b20102451**

Documento generado en 07/03/2024 06:15:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: ADMITE DEMANDA
CLASE: VERBAL- FILIACIÓN NATURAL
RADICADO: 2024-00062-00
DEMANDANTE: VIRGELIDA PICÓN TÉLLEZ, en representación de la menor de edad YENDY JOSÉ PICÓN TÉLLEZ
DEMANDADA: ÁNGELA LINETH MALDONADO PICÓN, en su condición de heredera determinada, y los HEREDEROS INDETERMINADOS de YEISON JOSÉ MALDONADO PADILLA

Estudiada la demanda que antecede, promovida por **VIRGELIDA PICÓN TÉLLEZ**, en representación de la menor de edad **YENDY JOSÉ PICÓN TÉLLEZ**, en contra de **ÁNGELA LINETH MALDONADO PICÓN**, en su condición de heredera determinada, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **YEISON JOSÉ MALDONADO PADILLA**, se observa que la misma se halla ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 82 y 84 del C.G.P., en consecuencia, será del caso admitirla y ordenar dar a la misma el correspondiente trámite legal.

De otra parte, teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo previsto en los arts. 151 y ss. del C.G.P., se concederá a la demandante el AMPARO DE POBREZA solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de **FILIACIÓN NATURAL** promovida por **VIRGELIDA PICÓN TÉLLEZ** en representación de la menor **YENDY JOSÉ PICÓN TÉLLEZ**, contra **ÁNGELA LINETH MALDONADO PICÓN**, en su condición de heredera determinada, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **YEISON JOSÉ MALDONADO PADILLA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar a la misma el trámite previsto para el proceso verbal. En consecuencia, córrasele traslado de la demanda y sus anexos respectivos a la parte demandada, por el término de **VENTE (20) DIAS HABILÉS** para que la conteste, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P. Para tal fin, notifíquese este auto a la demandada determinada con las ritualidades previstas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.
- TERCERO:** EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **YEISON JOSÉ MALDONADO PADILLA**, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo estatuido en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.
- CUARTO:** Tener en cuenta el registro civil de nacimiento de la demandante al momento de proferir la sentencia.
- QUINTO:** DESIGNAR oficiosamente como curador ad-litem de la menor de edad **ÁNGELA LINETH MALDONADO PICÓN**, a la doctora **MAYRA ALEJANDRA MORALES PÉREZ** - aleja2morales@gmail.com-, de conformidad con lo establecido en el art. 55 del C.G.P. Líbrese la respectiva comunicación.

SEXTO: Surtida la notificación a la demandada, se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes conforme al cronograma elaborado por los laboratorios de genética del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para la toma de muestras y se citará a los interesados para su práctica mediante oficio que será remitido a la dirección anunciada por las partes en la demanda, en la contestación de la misma o en cualquier otro escrito presentado, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del art. 386 del C.G.P.

Para tal fin, elabórese el FORMATO ÚNICO PARA LA SOLICITUD DE PRUEBAS DE A.D.N., para la investigación de la paternidad "FUS", el que se remitirá al laboratorio público o privado correspondiente. Se informará a los interesados el lugar, fecha y hora de asistencia a la realización de las mismas.

SÉPTIMO: CONCEDER a **VIRGELIDA PICÓN TÉLLEZ** el **AMPARO DE POBREZA** solicitado, quien, en tal virtud, quedará exenta de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 ibídem.

OCTAVO: Notificar este auto al representante del Ministerio Público y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

NOVENO: Reconocer y tener a la doctora **KARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJALINO**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6436ce03280f2eddef7549021fb1e5320eb37739b2e7365f5f8baed5d2b4e38f**

Documento generado en 07/03/2024 06:15:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2024-00067
CLASE: VERBAL SUMARIO – CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: IRIS ONEYDA RUEDA VELÁSQUEZ, en condición de abuela del menor de edad **SAMUEL MATÍAS CASTRO PÉREZ**
DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL CASTRO CONTRERAS

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **IRIS ONEYDA RUEDA VELÁSQUEZ**, abuela del menor de edad **SAMUEL MATÍAS CASTRO PÉREZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **VÍCTOR MANUEL CASTRO CONTRERAS**.

Revisada demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora allegue el registro civil de nacimiento de **IRIS GERALDIN PÉREZ RUEDA**, madre del menor **SAMUEL MATÍAS CASTRO PÉREZ**, con el fin de acreditar el parentesco de este último con la demandante, **IRIS ONEYDA RUEDA VELÁSQUEZ** -art. 84, numeral 2, conc. art. 85 C.G.P.-

Se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la anterior demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** promovida por promovida de **IRIS ONEYDA RUEDA VELÁSQUEZ**, en calidad de abuela del menor de edad **SAMUEL MATÍAS CASTRO PÉREZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **VÍCTOR MANUEL CASTRO CONTRERAS**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener a la doctora **KARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJALINO**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN

Juez

Henry Cepeda Rincon

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213d84955cc3ed9d3d058a7f1aa2ea4c9e4139256e13dbf53d4a292d3d4abf5f**

Documento generado en 07/03/2024 06:15:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: INADMITE DEMANDA
CLASE: J.V. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATÓLICO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: 2024-00070-00
SOLICITANTES: NUBIA AMPARO TÉLLEZ GÓMEZ Y JAIRO CONTRERAS BACCA.

Por reparto fue asignado a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por **NUBIA AMPARO TÉLLEZ GÓMEZ Y JAIRO CONTRERAS BACCA**, a través de apoderada judicial.

Prevía revisión de la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse hasta tanto la parte actora la incongruencia avistada en el hecho primero del libelo inaugural y el registro civil de matrimonio, en relación con el número del indicativo serial del mismo - *art. 82-5 C.G.P.-*

Se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, de acuerdo con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** INADMITIR la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por **NUBIA AMPARO TÉLLEZ GÓMEZ Y JAIRO CONTRERAS BACCA**.
- SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.
- TERCERO:** Reconocer y tener a la abogada KARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJALINO, como apoderada de los demandantes, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25da340f130a8117efe29530fdb1584bfb26f37b8e995f58c2af4c2a3e8a48**

Documento generado en 07/03/2024 06:15:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2024-00071-00
CLASE: J.V. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
SOLICITANTES: SANDRA MILENA PÉREZ PÉREZ y YOHAN ARLEY PÉREZ RINCÓN

Estudiada la demanda que antecede y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los arts. 82, 83, 84 y 90 del C.G.P., se admitirá y ordenará adelantarla a través del procedimiento previsto en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, art. 577, numeral 11, ibidem, para los procesos jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por **SANDRA MILENA PÉREZ PÉREZ y YOHAN ARLEY PÉREZ RINCÓN**, a través de apoderada judicial, conforme a las consideraciones que anteceden.
- SEGUNDO:** Dar a la presente el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en la Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, art. 577, numeral 11, del C.G.P
- TERCERO:** Tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda, de acuerdo con el valor probatorio que les otorga la ley.
- CUARTO:** Conceder a los demandantes, **SANDRA MILENA PÉREZ PÉREZ y YOHAN ARLEY PÉREZ RINCÓN**, el amparo de pobreza solicitado, quienes, en tal virtud, quedarán exentos de prestar cauciones procesales y de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenados en costas.
- QUINTO:** Notificar este auto al Ministerio Público y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).
- SEXTO:** Una vez se surta la notificación de este auto POR ESTADO a los interesados, ingrese el expediente inmediatamente al Despacho para tomar decisión de fondo.
- SÉPTIMO:** Reconocer y tener a la abogada **KARLA CRISTINA CÁRDENAS CARVAJALINO**, como apoderada de los demandantes, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f60db61bae9777edc4ca9fee9233c1796cb4bc11e12a9dcf13609be7a43e471**

Documento generado en 07/03/2024 06:15:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2024-00072
CLASE: VERBAL SUMARIO - FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NAZLY PAOLA GALVÁN ORTIZ
DEMANDADO: LEONEL ANTONIO BAYONA SÁNCHEZ

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS** promovida por **NAZLY PAOLA GALVÁN ORTIZ**, actuando en representación de su hija menor de edad SHAIRA MARCELA BAYONA GALVÁN, en contra de **LEONEL ANTONIO BAYONA SÁNCHEZ**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora subsane las siguientes falencias:

- Inicialmente, en el ordinal segundo del acápite respectivo, se avizora una indebida acumulación de pretensiones --*art. 90, inc. 3, caso 3, C.G.P.-;*
- No se allegó el poder conferido por la demandante para promover la presente acción - *art. 84, N°. 1, C.G.P.-;*
- No se aportó el registro civil de nacimiento de la menor de edad SHAIRA MARCELA BAYONA GALVÁN -*art. 85, inc. 2, C.G.P.-*
- No se acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho -*art. 90, inc. 3, caso 7, C.G.P.-;* y,
- No se indicó la dirección electrónica donde el demandado puede recibir notificaciones -*art. 82, N°. 10, C.G.P.-*

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la anterior demanda de **FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por **NAZLY PAOLA GALVÁN ORTIZ**, actuando en representación de su hija menor de edad **SHAIRA MARCELA BAYONA GALVÁN**, en contra de **LEONEL ANTONIO BAYONA SÁNCHEZ**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e28d3c06ef4bce2f61c039ed44cf37e044843ca60b34a7c45371df50d86d4d20**

Documento generado en 07/03/2024 06:15:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, seis (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 2024-00073
CLASE: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: KARINA TORCOROMA CASTRO PULIDO
DEMANDADO: JAIRO CASTRO ANGARITA

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida por **KARINA TORCOROMA CASTRO PULIDO**, en contra de **JAIRO CASTRO ANGARITA**.

Revisado el libelo inaugural y sus anexos, considera este Despacho que deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora:

Allegue el registro civil de nacimiento de la demandante expedido por las respectivas autoridades de Venezuela, debidamente apostillado *-art. 251, inc. 2, conc. art. 84 del C.G.P.-*; y,

Aclare la incongruencia en relación con el número de identificación del demandado avistada en la demanda y el poder, con la consignada en el registro civil de nacimiento expedido por la Notaría Segunda de este círculo notarial *-art. 82, num. 2, del C.G.P.-*

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **KARINA TORCOROMA CASTRO PULIDO**, en contra de **JAIRO CASTRO ANGARITA**, de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener a la doctora **CATALINA SARMIENTO TRIGOS**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9500d98a59e5d00b6ccc030813b6078bf3d57493e3436535a65ac2fcf35b1dd8**

Documento generado en 07/03/2024 06:15:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD
j02prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocaña, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO: ADMITE DEMANDA
RADICADO: 2024-00074
CLASE: NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: MARÍA JOSÉ BACCA PALLARES
DEMANDADOS: MAGOLA PALLARES NAVARRO

Estudiada la demanda y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82, 84, 85, 88 y 90 del Código General del Proceso, se admitirá y se dispondrá que la misma se tramite por el procedimiento reservado para el proceso verbal establecido en los artículos 368 y subsiguientes del C.G.P.

De otra parte, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a los requisitos de los arts. 151 y ss. del C.G.P., se le concederá a la demandante el amparo de pobreza solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR la demanda de NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por **MARÍA JOSÉ BACCA PALLARES**, a través de apoderada judicial, en contra de **MAGOLA PALLARES NAVARRO**.
- SEGUNDO:** Dar al presente el trámite reservado para el proceso verbal. En consecuencia, córrase traslado de ella a la demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para que la conteste, de acuerdo con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.
- TERCERO:** NOTIFICAR el presente auto a la demandada de conformidad con las ritualidades previstas en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 290 y 291 del C.G.P.
- CUARTO:** NOTIFICAR esta determinación al Ministerio Público.
- QUINTO:** CONCEDER a **MARÍA JOSÉ BACCA PALLARES** el AMPARO DE POBREZA solicitado, quien, en tal virtud, quedará exenta de prestar cauciones judiciales y pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas, de acuerdo con lo previsto en el art. 154 ibidem.
- SEXTO:** Reconocer y tener a la doctora **CATALINA SARMIENTO TRIGOS**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca47986624def8b5b6fbb08f9ea1005b711e5b7d0f4b36517dea0f4da18f2632**

Documento generado en 07/03/2024 06:15:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>